

Temuco, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS.-

A fojas 1 y siguientes, don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, abogado, en su calidad de **Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor**, deduce denuncia infraccional contra la empresa **MEDINA Y BALLART S.A.**, representada por don **LUIS CORNEJO**, ambos domiciliados en Temuco, Avenida Bernardo O'Higgins N°0459.

A fojas 51, corre presentación por la cual don **CLAUDIO ARTURO BRAVO LÓPEZ** en que se hace parte por **MEDINA Y BALLART S.A.**, haciendo valer mandato judicial de fojas 50.-

A fojas 59 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante, representada por su apoderada doña **CLAUDIA PAINEMAL ULLOA**, y la parte denunciada, representada por su abogado y apoderado, don **CLAUDIO BRAVO LÓPEZ**.

A fojas 87 y siguientes corre continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante, representada por su apoderada doña **CLAUDIA PAINEMAL ULLOA**, y en rebeldía de la parte denunciada.

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PREESCRIPCION DE LA ACCION DEDUCIDA.-

1.- Que a fojas 59 parte denunciada, representada por don **CLAUDIO BRAVO LÓPEZ**, opone la excepción de prescripción de la acción deducida, atendido que se refiere a una denuncia por un supuesto hecho constatado el **02 de julio de 2014**, y la demanda infraccional fue notificada con fecha 27 de abril del año 2016, es decir, más de un año y medio después de ocurrido o constatado el supuesto hecho, en circunstancias que el plazo que establece la ley n°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, indica como plazo de prescripción de 6 meses. Se alega, por consiguiente, que es evidente que en este caso concreto y suponiendo, supuestamente la ocurrencia del hecho infraccionado, la acción sancionatoria estaría prescrita.

2.- Que a fojas 64 la parte denunciante, representada por doña **CLAUDIA PAINEMAL ULLOA**, contesta el traslado conferido, señalando que el inciso 1 del artículo 26 de la ley 19.496 establece que "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva", y que la norma legal precedente sólo exige, para que opere la prescripción de la acción infraccional el transcurso de cierto lapso de tiempo, el cual es, el de seis meses contados desde la comisión de la infracción. Agrega que del acta del Ministro De Fe, como de la constancia de visita acompañados a autos, se puede señalar que a fecha del hecho infraccional es el de 2 de julio de 2014. Que el artículo 50 de la ley 19.496 establece que las infracciones a la citada ley son de competencia de los Juzgados De Policial Local, cuya organización y atribuciones se encuentra establecida en la ley N°15.231. Por tanto en la especie, los hechos de la causa son de conocimiento y resolución del tribunal. Agrega que el artículo 56 de la ley 19.496, dispone "En lo no previsto en este título, el procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local". Menciona que la interrupción de la prescripción no se encuentra reglamentada respecto de las materias que regulan la ley 19.496, debe estarse a lo señalado en la ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo artículo 54 inciso 3 dispone: "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por mas de un año, continuará corriendo el plazo respectivo", y que esta última norma, al ser de carácter especial, debe aplicarse en la materia de autos, por sobre lo señalado en el artículo 2503 del Código Civil. En tal sentido, se alega, por el hecho de deducirse la acción infraccional esto es la interposición de la denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo, se interrumpe la prescripción, lo que en la especie ocurrió el mes de junio de "**2006**", es decir, a solo 4 meses de ocurrido el hecho. Agrega que la prescripción de la acción infraccional, se interrumpe lisa y llanamente por la sola presentación de la denuncia o querrela ante el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL respectivo, tal como ocurrió en la presente causa, por lo que se concluye que habiéndose interpuesto dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha que se cometió la infracción la acción deducida no esta en caso

alguno prescrita por tanto solicita que se rechace la prescripción opuesta por la contraria, con costas. Por último acompaña con citación copia de sentencia interlocutoria emanada del juzgado de policía local de Santiago en donde señala la denunciante que se rechaza una excepción similar a la de autos.

3.- Que tal como consta de los antecedentes, el Servicio Nacional del Consumidor ha deducido acción infraccional en contra del proveedor AUTOMOTORA MEDINA Y BALLART S.A. por vulneración a la normativa que regula el etiquetado y la información al consumidor, por hechos constatados el día 2 de julio de 2014. Asimismo, aparece de autos que la denuncia respectiva fue interpuesta ante el Juzgado de Policía Local el día 30 de octubre de 2014. Pues bien, de acuerdo a lo previsto artículo 26 de la ley 19.496, inc. 1, "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". A su turno, el artículo 54 de la Ley 15.231, que regula la Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que bien cita la parte denunciante, dispone en su inciso tercero, que "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo".

De la manera expresada, no se dan los supuestos de la prescripción de la acción infraccional opuesta como excepción o defensa por el proveedor denunciado, por lo que será desechada.

EN CUANTO AL FONDO.

4.- Que se ha iniciado causa Rol 231.888-J, en virtud de denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor a través de don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, en su calidad de Director Regional del Servicio, en contra la empresa **MEDINA Y BALLART S.A**, representada por don **LUIS CORNEJO**, todos individualizados en virtud de los siguientes antecedentes: que el denunciante en su calidad de Ministro de fe, con fecha 02 de Julio de 2014, se presentó en dependencias de la empresa AUTOMOTORA MEDINA Y BALLART S.A, ubicada en Avda. Bernardo O'Higgins N° 0459 de la ciudad de Temuco, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente, en lo relativo a la observancia de las disposiciones de la LPC en cuanto al traslado de información en relación normas establecidas en el Decreto 61, que Aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, del Ministerio de Energía. Que el acta del ministro de fe constató lo siguiente: Falta exhibición del

etiquetado de eficiencia energética, al no adosar a un total de nueve vehículos, de diez exhibidos en su local y sujetos a la aplicación de etiquetado respectivo de acuerdo al decreto supremo 61. Se señala que esta situación se produce, como se exhibe en el acta, respecto de los siguientes modelos: 1.- Vehículo marca BRILLIANCE modelo H220 año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 2.- Vehículo marca HAIMA modelo HAIMA 2 año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 3.- Vehículo marca BRILLIANCE modelo H230 año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 4.- Vehículo marca MÁHINDRA modelo SCORPIO año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 5.- Vehículo marca MAHINDRA modelo XUV500 año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 6.- Vehículo marca MAHINDRA modelo SCORPIO año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 7.- Vehículo marca HAIMA modelo HAIMA 2 año 2014; no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 8.- Vehículo marca BRILLIANCE modelo H220 año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público; 9.- Vehículo marca MAHINDRA modelo XUV500 año 2014, no tiene y no exhibe etiqueta de eficiencia energética obligatoria a la vista del público. Se agrega por la parte denunciante que estas circunstancias colocan en infracción al proveedor, toda vez que el imperativo legal, es respecto de todas las situaciones establecidas en el precepto, sin distinciones ni parcialidades. Que frente a estas circunstancias, la repartición pública evalúo los antecedentes y se concluye que el proveedor incurre en una clara y abierta infracción a la LPC; por lo que en cumplimiento al mandato legal conferido a ese Servicio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la referida ley, se procede a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución. **En cuanto al derecho:** señala que la denunciada comete infracción al artículo 1 N°3, 3 letra b), de la LPC; en relación al Decreto 61, que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, del Ministerio de Energía, por lo que solicita se condene al infractor al máximo de la multa aplicada en la ley, con costas.

5.- Que a fojas 59 y siguientes, don **CLAUDIO BRAVO LÓPEZ**, contesta verbalmente la denuncia deducida en contra de su representada, empresa **MEDINA Y BALLART S.A**, solicitando su rechazo con costas, en razón de que no sería efectivo el hecho infraccional denunciado, ya que en esa oportunidad la empresa estaba efectuando actualizaciones de datos de los respectivos vehículos, entre ellos los vehículos marca Brillance, modelo H-220, vehículo marca HAIMA, modelo HAIMA 2, el Brillance modelo H-230, Magindra modelo SCORPIO, Magindra Modelo Xub-500, Mahindra, modelo Scorpio, vehículos que debían ser cambiados tanto en sus datos de precios como actualización de especificaciones técnicas y de eficiencia energética. Agrega que es por ello que se estaba colocando la nueva documentación en los respectivos parabrisas de los referidos vehículos, y así habría sido señalado por el que entonces era jefe de local, que atendido el tiempo transcurrido ya no trabaja para la empresa, y que serían los mismos tipos de vehículos que existen y se exhiben, que hacen referencia a las fotografías que acompañará como medio de prueba, y que aun cuando ellas corresponde a los vehículos que actualmente están en exhibición, eran el mismo tipo de señalética e información que se estaba colocando a la fecha de la fiscalización. Por último, expresa que no existe la configuración de la infracción denunciada, y por lo mismo, debe ser rechazada la acción del Servicio, con costas.

6.- **Que la parte denunciante rinde la siguiente prueba documental:** a)- A fojas 12, constancia de visita ministro de fe Sernac de fecha 2 de Julio del 2014, mediante el cual da cuenta de visita realizada en local de la denunciada y en forma de aceptación firmada por ministro de fe y don Luis Eduardo Cornejo Troncoso en ese momento encargado de local; b) A fojas 13 a 17, acta de ministro de fe de fecha 2 de julio del 2014 que da cuenta de los hechos denunciados en estos autos; c) A fojas 18 a 29, cédula nacional de identidad, resolución 070, resolución 197 que dan cuenta y acreditan personería del director del SERNAC Araucanía) Copias simples de sentencias ejecutoriadas dictada por el Segundo Juzgado De Policía Local de Iquique en causa rol 15576-E 2 y del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca en causa rol 8779-2014.

7.- Que la parte denunciante rinde también prueba testimonial, mediante la declaración a fojas 87 y 88, de don **JORGE OCTAVIO GIL LAGOS**, divorciado, 50 años, chileno, trabajador social, cédula nacional

de identidad N°9.427.236-K, domiciliado en Río Corcovado N°220 Parque Pilmaiquén, Padre las Casas, quien previamente juramentado expone que el día 2 de Julio del año 2014, le correspondió acompañar al Director Regional del Sernac de la época, don Edgardo Lovera Riquelme, en visita de ministro de fe programada por la Dirección Nacional. Es así como el día indicado, cerca de las 17:00 horas, se constituyeron en la empresa medina y Ballart S.A ubicada en avenida Bernardo O'Higgins N°0459 de Temuco, tomando contacto con don Luis Cornejo Troncoso, quien se identificó como subgerente de marcas. A él se le informó el motivo de la visita, cual era la constatación del ministro de fe del cumplimiento de la normativa que obliga a la exhibición en cada vehículo de una etiqueta con información, respecto de la eficiencia energética del automóvil. Agrega se procedió a verificar 10 vehículos que la automotora mantenía en exhibición y para la venta, constatando que 9 de ellos no contaban, ni exhibían la etiqueta de eficiencia energética señalada. Posteriormente se dejó bajo firma constancia de visita al señor Luis Cornejo Troncoso informándole que podría ser citado a prestar declaración luego de aquello se retiraron del local.

8.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se encuentra establecido y no controvertido que el día 02 de Julio de 2014 el Servicio Nacional del Consumidor, obrando dentro del ámbito de sus facultades fiscalizadoras, se constituyó personalmente en el establecimiento comercial denunciado, empresa AUTOMOTORA MEDINA Y BALLART S.A., ubicado en Avda. Bernardo O'Higgins N° 0459 de la ciudad de Temuco, constatando mediante el Acta adjunta a la denuncia, de fojas 13, no objetada, que la empresa incumple con su obligación de exhibir el etiquetado de eficiencia energética exigido en el Reglamento respectivo, aprobado por el Decreto 61, del Ministerio de Energía, al no adosar tal información en nueve vehículos, de diez que al momento de la inspección eran exhibidos en su local.

9.- Que el artículo 3, en su letra b), de la ley 19.496, constituye un derecho básico de los consumidores "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismo, y el deber de informarse responsablemente de ellos.". A su turno, y conforme señala el artículo 8° del Reglamento De Etiquetado De Consumo Energético Para Vehículos Motorizados Livianos contenido en el D.S. 61 de fecha 2 de agosto de 2012, se dispone que la etiqueta de

consumo energético deberá adosarse en el parabrisas de los vehículos que se encuentren en exhibición en los salones de venta, y deberá mantenerse siempre visible para el público general, conforme a las especificaciones establecidas mediante resolución de la Subsecretaría de Energía, suscrita además por el Subsecretario de Transporte.

10.- Que naturalmente, la información precedente es esencial a los consumidores de este tipo de bienes al momento de tomar una decisión de compra, por lo que el no cumplimiento de la disposición que así lo regula supone una vulneración a su derecho de información, por lo que se cogerá la denuncia formulada por el Servicio en interés general de los Consumidores.-.

11.- Que los restantes antecedentes en nada alteran las conclusiones precedentes.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 3, 24, 50 y ss. 58, letra g) y demás pertinentes de la Ley 19.496; y artículos 3,7, 9 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, **SE DECLARA:**

1.- QUE NO HA LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la parte denunciada, sin costas por estimar se tuvo motivo plausible para oponerla;

2.- QUE HA LUGAR a la denuncia deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en contra de Empresa AUTOMOTORA MEDINA Y BALLART S.A, condenando a este proveedor al pago de una Multa de **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, como autor de la infracción denunciada en su contra, con costas.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 231.888-J

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza, doña ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS, Secretaria Titular.